

Jiutepec, Morelos, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente la **LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS** promovido por el **Licenciado** [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien es cesionario
de los derechos de crédito, cobro y litigiosos otorgados
por [REDACTED] [REDACTED] S.A., [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] S. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en
el juicio [REDACTED] [REDACTED], Expediente
Número [REDACTED] / [REDACTED], radicado en la Primera; y,

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el veintinueve de marzo del año en curso, compareció Licenciado [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], promoviendo la liquidación de intereses ordinarios y moratorios a que fueron condenados los

EXP. NUM. 177/2018-1.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BANORTE.
VS
GERARDO CARMONA SERRANO
Y MA. CONCEPCIÓN RUBIO
ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante sentencia
de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, de la
cual se desprende que en sus puntos resolutivos SEXTO
y SÉPTIMO se condenó a los demandados al pago de
los intereses ordinarios y moratorios vencidos y no
pagados, pactados en el documento base de la acción,
para lo cual adjuntó la planilla de liquidación
correspondiente; manifestando para tal efecto los hechos
referidos en su escrito respectivo, los cuales se tienen
por íntegramente reproducidos como si a la letra se
insertasen.

2.- Por auto de uno de abril de dos mil veintidós, se
admitió a trámite el presente incidente, ordenándose dar
vista a la parte contraria por el plazo de tres días para
que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante auto de dieciséis de agosto de dos mil
veintidós, previa certificación secretarial, se tuvo por
precluido el derecho que tuvo los demandados para
desahogar la vista ordenada por auto de uno de abril de
dos mil veintidós, y por así permitirlo el estado que
guardaban los presentes autos, se ordenó turnar el
presente incidente a la vista para resolver, lo cual ahora
se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y
resolver el presente asunto y la vía elegida es la
procedente de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece: “...Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”; en ese orden de ideas y toda vez que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, éste Juzgado dictó sentencia definitiva en el presente negocio, misma que causó ejecutoria por auto de veinte de agosto de dos mil veinte, por tanto, al encontrarse en estado de ejecución, este Juzgado resulta competente para conocer del presente incidente; asimismo la vía elegida es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 697 del ordenamiento legal invocado.

II.- El numeral **697** fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, precisa: “...Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada

EXP. NUM. 177/2018-1.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BANORTE.
VS
GERARDO CARMONA SERRANO
Y MA. CONCEPCIÓN RUBIO
ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”.

Ahora bien, la actora incidentista, formuló liquidación de intereses ordinarios y moratorios a que fueron condenados los demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, para lo cual, adjuntó su planilla de liquidación correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	IMPORTE ADEUDADO EN MONADA NACIONAL
INTERESES ORDINARIOS cuantificados del 01 de Febrero de 2018 al 10 de Febrero de 2022. Conforme al resolutive TERCERO de la Sentencia de fecha 28 de Noviembre de 2019.	\$109,166.15
INTERESES	\$129,153.93

EXP. NUM. 177/2018-1.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BANORTE.
VS
GERARDO CARMONA SERRANO
Y MA. CONCEPCIÓN RUBIO
ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

MORATORIOS 01 de Noviembre de 2017 al 10 de Febrero de 2022. Conforme al resolutive SEXTO y SÉPTIMO de la Sentencia de fecha 28 de Noviembre de 2019.	
SUMA TOTAL DE IMPORTE ADEUDADO	\$ 238,320.08

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos se desprende que afectivamente con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en el expediente principal, misma que causó ejecutoria mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, resolución que en su parte conducente, y de los puntos resolutivos sexto y séptimo, textualmente se dice:


“...**SEXTO.-** Se condena a los demandados
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a pagar a
la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] S.A., [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] o a quien sus derechos represente, la
cantidad de \$27,593.89 (VEINTISIETE MIL

EXP. NUM. 177/2018-1.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BANORTE.
VS
GERARDO CARMONA SERRANO
Y MA. CONCEPCIÓN RUBIO
ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS
89/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios o
normales devengados sobre saldos insolutos y no
pagados, mismos que se han generado al día 31
de enero de 2018, tal y como se deduce del estado
de adeudo que en original se anexa a la presente y
los cuales están calculados conforme a lo pactado
en la cláusula octava del contrato de apertura de
crédito simple con interés y garantía hipotecaria,
mas los intereses ordinarios que se sigan
generando hasta el pago total del adeudo; cuya
cuantificación se efectuara en el incidente de
Ejecución de Sentencia correspondiente. Lo
anterior quedo acreditado con el estado de cuenta
emitido y certificado por funcionario autorizado para
ello, [REDACTED],
[REDACTED], Documental que tiene la característica de
constituirse como prueba plena en términos de lo
estipulado por el artículo 68 de la ley de instituciones
de crédito en vigor.

SÉPTIMO.- Se condena a los demandados
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a pagar a
la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
[REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

EXP. NUM. 177/2018-1.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BANORTE.
VS
GERARDO CARMONA SERRANO
Y MA. CONCEPCIÓN RUBIO
ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

 o a quien sus derechos represente, el pago de los intereses moratorios no pagados al tipo legal a partir de la fecha de incumplimiento en el pago, es decir a partir del 01 de noviembre de 2017, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia”.

En ese contexto, es menester señalar, que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedó obligada la parte demandada en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, siendo el resolutor el director del proceso, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, conduce a estimar que el Juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el Juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa,

EXP. NUM. 177/2018-1.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BANORTE.
VS
GERARDO CARMONA SERRANO
Y MA. CONCEPCIÓN RUBIO
ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada; apoya lo anterior la tesis pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 1993, página 276, Octava Época, cuyo tenor es el siguiente:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en

la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas”.

En ese orden de apreciaciones, el suscrito Juzgador procede al análisis exhaustivo de la presente liquidación, atendiendo primordialmente a las bases establecidas en los puntos resolutivos sexto y séptimo de la sentencia definitiva dictada en este juicio, en la que se condenó a la parte demandada al pago de intereses ordinarios en términos de la cláusula octavo del contrato base de la acción principal, de la que se aprecia que las partes estipularon, entre otras cosas que los acreditados se obligaban a pagar a la acreditante intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a razón de una tasa fija anual del 8.2% (OCHO PUNTO DOS POR CIENTO), estipulando también que los intereses se calcularían dividiendo la tasa anual de interés ordinaria entre 360

EXP. NUM. 177/2018-1.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BANORTE.
VS
GERARDO CARMONA SERRANO
Y MA. CONCEPCIÓN RUBIO
ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

(trescientos sesenta) y multiplicando por 30 (treinta); y que en el punto resolutivo séptimo de la citada resolución se condenó a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del 9% (nueve por ciento) anual; por tanto tomando en cuenta que la actora exhibió con su escrito de demanda incidental, el estado de adeudo de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que contiene el desglose de los cálculos o procedimientos seguidos para determinar los intereses ordinarios y moratorios, los primeros correspondientes al periodo comprendido del uno de febrero de dos mil dieciocho al diez de febrero de dos mil veintidós, y los segundos correspondientes al periodo del uno de noviembre de dos mil diecisiete al diez de febrero de dos mil veintidós, lo anterior en virtud de que en la sentencia definitiva ya se encontraban líquidos los citados intereses ordinarios hasta el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del punto resolutivo sexto; documental consistente en un estado de cuenta, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que el mismo se ajusta al cálculo establecido en la cláusula octava antes referida, ya que al dividir el saldo Insoluto del Ado (S.P.) por la tasa ordinaria del 8.2% multiplicados por treinta días, entre 360 días, es decir, \$330,528.28 M.N por 8.2% x 30 días, nos arroja como resultado \$2,258.61 M.N (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

PESOS 61/100 M.N), mensual, por concepto de intereses ordinarios, aunado a que los intereses moratorios demandados en el presente incidente por la parte actora, también se ajustan al punto resolutivo séptimo, toda vez que el pago mensual por concepto de intereses moratorios es el resultado de multiplicar el saldo insoluto del Ado. (S.P.) por la tasa legal (9.0%), por días moratorios, entre 360 días, esto es \$330,528.28 x 9.00% x 30, entre 360 días, nos da como resultado **\$2,478.96 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO 96/100 M.N)**, mensual, sin que de autos se desprenda que exista prueba alguna que justifique que los demandados hayan cumplido con el pago de las cantidades reclamadas en el presente incidente, a pesar que correspondía a ésta, la carga de probar que había realizado el pago por dicho concepto. Tiene aplicación el contenido de la Tesis Jurisprudencial 308, con número de Registro 913250, Página 261, Tomo IV, Civil, Materia: Civil, Sexta Época, Tercera Sala, que reza:

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Sexta Época: Amparo directo 3174/58.-Jorge Sayeg K.-9 de enero de 1959.-Cinco votos.-Ponente: José Castro Estrada. Amparo directo 2020/58.-Castro Osnaya.-16 de enero de 1959.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Amparo directo 5381/57.-Tomás Kasuski.-30 de abril de 1959.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Amparo directo 7100/58.-Raquel Anaya viuda de Serrano.-12 de junio de 1959.-Mayoría de

EXP. NUM. 177/2018-1.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BANORTE.
VS
GERARDO CARMONA SERRANO
Y MA. CONCEPCIÓN RUBIO
ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

cuatro votos.-Disidente: Gabriel García Rojas.-Ponente: José Castro Estrada. Amparo directo 2118/62.-Luz García Lares, sucesión de.-25 de febrero de 1963.-Cinco votos.-Ponente: José Castro Estrada. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 205, Tercera Sala, tesis 305.

En las condiciones apuntadas, resulta procedente aprobar la planilla de liquidación formulada por la institución de crédito actora, hasta por la cantidad de **\$109,166.15 (CIENTO NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS 15/100 M.N)**, por concepto de **intereses ordinarios**, correspondientes a los meses del **primero de febrero de dos mil dieciocho al diez de febrero de dos mil veintidós**; así como al pago de la cantidad de **\$129,153.93 (CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES 93/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios** correspondientes del primero de noviembre de dos mil diecisiete al diez de febrero de dos mil veintidós, haciendo un total de lo adeudado de **\$238,320.08 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 08/100 M.N)**; en consecuencia, requiérase a los demandados para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, den cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibidos que de no hacerlo, dichas cantidades serán tomadas en consideración al momento del trance y remate del bien inmueble dado en garantía.

Por lo expuesto, y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 151 fracción IV,


153 fracción III, 689, 690, 591, 697, 707 del Código
Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de
resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara procedente el incidente de
liquidación de intereses ordinarios y moratorios promovido
por **Licenciado** [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se aprueba la planilla de liquidación
formulada por la parte actora, hasta por la cantidad de
**109,166.15 (CIENTO NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y
SEIS 15/100 M.N)**, por concepto de **intereses ordinarios**,
correspondientes a los meses del **primero de febrero de
dos mil dieciocho al diez de febrero de dos mil
veintidós**; así como al pago de la cantidad de
**\$129,153.93 (CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO
CINCUENTA Y TRES 93/100 M.N.)**, por concepto de
intereses moratorios correspondientes del primero de
noviembre de dos mil diecisiete al diez de febrero de dos
mil veintidós, haciendo un total de lo adeudado de
**\$238,320.08 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL
TRESCIENTOS VEINTE PESOS 08/100 M.N)**; en
consecuencia, requiérase a los demandados [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED]

EXP. NUM. 177/2018-1.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BANORTE.
VS
GERARDO CARMONA SERRANO
Y MA. CONCEPCIÓN RUBIO
ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

 para que dentro del plazo de **cinco días**, dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo, dichas cantidades serán tomadas en consideración al momento del trance y remate del bien inmueble dado en garantía.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el D. en D. **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, ante su Primer Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho **LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI**, con quien actúa y da fe. **lcpf*